

**República De Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2021 00303 00**

**Accionante:** Marco Antonio Gaspar Aguirre.

**Accionado:** Centro de Vacaciones Cafam.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Marco Antonio Gaspar Aguirre interpuso acción de tutela en contra de Centro de Vacaciones Cafam, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 9 de febrero de 2021 elevó petición de interés particular ante la querellada, en la que solicitó información clara y congruente junto con el video

captado por cámara, por los hechos ocurridos el 7 de esa calenda a las 2:00 PM, relacionados con la pérdida de unas toallas de baño.

**2.2.** La solicitud la realizó debido al actuar del personal de seguridad del Hotel Kualamana, quienes sin permiso alguno revisaron las maletas de su grupo familiar al evidenciar que hacían falta tres toallas de baño, aun cuando por parte de la administración ya se había expedido el respectivo paz y salvo para desalojar las instalaciones del hospedaje.

**2.3.** Que a la fecha no han recibido respuesta alguna, a la petición de información.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Centro de Vacaciones Cafam, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 9 de febrero de 2021, al igual que ordenar la entrega del video captado el 7 de febrero de los corrientes a fin de esclarecer los hechos ocurridos ese día.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 23 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La Caja de Compensación Familiar CAFAM comentó que la respuesta al derecho de petición fue enviada el 23 de febrero del año en curso a la dirección de correo suministrada por el accionante en la petición, surtiéndose el trámite correspondiente ya que se dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a cada una de sus interrogantes y además fue entregada dentro del término legal para hacerlo.

Manifestó que, por el hecho de no accederse favorablemente a las peticiones del promotor, no puede decirse que se vulneró el derecho de petición, pues, éste no fue sometido a una situación de incertidumbre, tal y como se puede ver en la respuesta, y además se le explicó en cada caso qué había ocurrido y por qué no se podía resolver favorablemente su solicitud.

**3.3.** El Hotel Kualamaná no se pronunció frente a los hechos que fincaron esta salvaguarda constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada el 9 de febrero de 2021.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, el Centro Vacacional Cafam señaló que dio respuesta al accionante dentro del término legal concedido para ello y por tanto, la pretensión invocada a través de esta acción constitucional carece de todo fundamento.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante elevó solicitud en la que rogó lo siguiente:

*“PRIMERA: Solicito de manera respetuosa copia del video de dicho evento del día 07 de febrero de 2021*

*SEGUNDA: \_Solicito de manera clara y congruente explicación del porqué emitieron un paz y salvo y luego se hizo una reclamación.*

*TERCERA: Solicito información del porqué me ofrecieron el servicio de guardarnos las maletas mientras tomamos el almuerzo y posterior viene la reclamación y revisión de maletas ya habiendo emitido un paz y salvo.*

*CUARTA: En caso de que la respuesta a mi solicitud fuera negativa, solicito que de forma jurídicamente sustentada y por escrito se me otorgue las razones de tal situación”.*

De otra parte, tanto el accionante como el Centro Vacacional Cafam, demostraron con la documental allegada, que el 23 de febrero de esta anualidad a través de correo electrónico se emitió contestación con relación a la petición radicada el 9 de febrero de 2021, en la que señalaron:

*“Con respecto a la primera petición, le indicamos que no es posible realizar la entrega de los videos por usted solicitados, por la confidencialidad y tratamiento de datos que contienen dichos videos, al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:*

*(...).*

*En lo que respecta a la emisión del Paz y Salvo, me permito indicar que, debido a un error involuntario por parte del colaborador, pues se emitió el documento sin haber recibido la información completa de la revisión de la unidad habitacional a su entrega, por lo que desde Cafam se tomaron las acciones pertinentes, para evitar que situaciones como esta se repitan, sin embargo, una vez se corroboró el faltante de los elementos de lencería (toallas), se procedió a informar la novedad.*

*El servicio ofrecido por parte de los colaboradores de Cafam hace parte del protocolo de cortesía en el cual se ofrece un espacio de guardado de maletas a los huéspedes una vez ha ejecutado el proceso de entrega de la habitación, para que puedan seguir haciendo uso de las instalaciones y servicio complementario. Esta corresponde a una práctica generalizada en la industria hotelera que se brinda a todos nuestros usuarios. Ahora bien, en el caso en mención, se pudo constatar en los inventarios de entrega del check-out, que no coincidía en los elementos entregados el día de su llegada, por lo que la recepcionista aplicó el protocolo correspondiente”.*

Por consiguiente, es dable decir que la convocada acreditó haber enviado la respuesta a la petición elevada por la parte accionante dentro del término legal y en consideración a lo antes expuesto el Despacho advierte que no existió violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo nunca se produjo, ya que la entidad convocada emitió una respuesta a la solicitud presentada por el accionante dentro del término legal otorgado para ello, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo promovido por Marco Antonio Gaspar Aguirre contra Centro Vacacional Cafam, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13549eb73104b447956fb4300f72f3af3f91dfc65b435234c1b3db27ac162cb5**

Documento generado en 12/04/2021 11:04:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**